

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/217/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
GRISELDA PÉREZ VALDEZ,
OTRORA CANDIDATA A
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
LUVIANOS, ESTADO DE
MÉXICO Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA Y OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 123 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de dos espectaculares, alusivos a Griselda Pérez Valdez, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Luvianos, Estado de México, así como también, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El quince de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 123 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos, Estado de México, interpuso denuncia en contra de Griselda Pérez Valdez, candidata a Presidenta Municipal de Luvianos, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, en espectaculares, la cual, no contiene la totalidad de los emblemas alusivos a los partidos políticos que conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como el nombre de ésta.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de la queja. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento

Especial Sancionador, bajo la clave **PES/LUV/PRI/GPV-C-MORENA-PT-PES/322/2018/06.**

De igual forma, para el siguiente cuatro de julio de dicha anualidad, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, Griselda Pérez Valdez, otrora Candidata a Presidente Municipal en Luvianos, Estado de México, así como a los integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", esto es los Partido Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, con la finalidad de que el diecisiete de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia por su parte la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de no encontrar en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma, determinó no acordar de manera favorable las mismas, toda vez que no se vulneraban los principios reguladores del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia

de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la incomparecencia de las partes que constituyen el presente Procedimiento Especial Sancionador; no obstante haber sido notificados para ello. Así también de los autos del expediente se desprende la presentación de un escrito por parte del Partido Político MORENA, a través del cual, se formula alegatos respecto de los hechos denunciados.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7769/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de julio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial

Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral 1 de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/217/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiséis de julio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de una ciudadana quien en su momento fue postulada como candidata a Presidenta Municipal, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de dos espectaculares, así como también en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; y

SEGUNDO. Improcedencia. El presunto infractor MORENA, integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en su escrito mediante el cual da contestación a la queja instaurada en su contra, aduce que la denuncia resulta frívola, en virtud de que carece de coherencia al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, para que estos puedan ser debatidos u objetados a través de alegatos y medios de prueba.

Al respecto, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002¹, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en razón de que, de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 123 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio citado, dado que en el referido escrito de denuncia, se relatan hechos que en concepto del denunciante resultan trasgresores de la normativa electoral en el contexto del vigente proceso electoral del Estado de México, en específico, a las normas sobre propaganda electoral, derivado de la colocada en dos espectaculares, los cuales no contiene la totalidad de los emblemas alusivos a los partidos políticos que conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como el nombre de ésta.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los artículos 260 del Código Electoral del Estado de México y 6.2 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan:

- Que al realizar un recorrido por el municipio de Luvianos, Estado de México, se percató de la existencia de propaganda electoral relativa a Griselda Pérez Valdez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de dicha demarcación, a través de la colocación de dos espectaculares, mismos que contienen las leyendas "Candidata a presidenta municipal", "MORENA" y "Luvianos" y "AMLO 2018", sin embargo, carecen de la totalidad de los emblemas alusivos a los partidos políticos

que conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como el nombre de ésta; conducta que contraviene la norma electoral y los Lineamientos de propaganda emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, además de violar los principios rectores del proceso electoral.

- o Que la propaganda electoral denunciada, carece del denominado "ID", el cual resulta obligatorio y que significa que está autorizado y reportado ante la autoridad fiscal electoral, lo cual es una infracción grave, ya que no se está contabilizando dentro del tope de gastos de campañas de los hoy denunciados.

Así, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos², ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la incomparecencia de las partes que en el litigio intervienen; no obstante haber sido notificados para ello.

Por cuanto hace a Griselda Pérez Valdez, en su momento Candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, este Tribunal Electoral, advierte que fue notificada de manera correcta de acuerdo a la cédula de emplazamiento realizada por el Servidor Público Electoral habilitado para la

² Constancia que obra a foja 70 del expediente en que se actúa.

práctica de notificaciones adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México³.

Lo anterior se sostiene, toda vez que, mediante Oficio número IEEM/DPP/3057/2018, quien ostenta la Titularidad de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de dicha instancia electoral, previo requerimiento formulado mediante diverso IEEM/SE/7297/2018, sobre el domicilio señalado por el ciudadana Griselda Pérez Valdez, al momento de registrarse como Candidata a Presidente Municipal de Luvianos, Estado de México, postulado por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*".

Así, al momento de llevarse a cabo, el doce de julio de dos mil dieciocho, la atinente notificación, con el propósito de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ésta se realizó de manera personal en el domicilio que por los datos asentados en las constancias que así dan cuenta, corresponde al mismo que fue informado por dicha instancia interna del Organismo Público Electoral del Estado de México.⁴

De suerte tal que, como se advierte del acta que constituye el desahogó de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en modo alguno, compareció la denunciada Griselda Pérez Valdez, de manera personal o en su caso, a través de algún representante, toda vez que, como ha quedado evidenciado, fue notificada y emplazada de forma

³ Constancia a foja 60 del expediente de mérito.

⁴ Constancias que acreditan su notificación, las cuales, obran a foja 61, del sumario.

personal, para manifestar lo que a su derecho conviniera en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Sobre la formulación de alegatos, se hace constar la presentación de un escrito a través del cual, el presunto infractor Morena integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia", da contestación a los hechos que se le imputan en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, refiriendo para ello lo siguiente:

- o Que la queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional en contra de Morena, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el Procedimiento Especial Sancionador, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en supuestas violaciones a la normativa electoral como pretende hacer creer el quejoso, en consecuencia niega categóricamente, que se haya vulnerado la normativa electoral por sí o por interpósita persona.
- o Que con relación a las consideraciones jurídicas que pretende hacer valer el partido político en la queja, resultan improcedentes los preceptos que se invocan, de tal forma que se niega de manera rotunda y categóricamente los señalamientos en contra de Morena, pues, en modo alguno, se ha infringido la normativa electoral como pretende el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar el hecho son insuficientes, de ahí que, al no haberse acreditado a través de las pruebas aportadas, así como tampoco se

haya deprendido del Acta realizada por la oficialía electoral, es por lo que, deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja.

En este contexto, sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁵

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o

⁵ Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de la conducta atribuida a Griselda Pérez Valdez, otrora Candidata a Presidente Municipal en Luvianos, Estado de México, así como a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en los términos precisados con antelación.

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así

como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

- En ese contexto, para para mayor abundamiento, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/123/001/2018, elaborada el veinte de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 123 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos.

A partir de la enunciada probanza, la cual hace referencia el quejoso, se da cuenta por parte de su emisor, que al constituirse en la carretera Tejupilco-Luvianos en la entrada de la comunidad del Estanco Luvianos, en el kilómetro 18, en el municipio de Luvianos, Estado de México, lugar donde se aprecia la existencia de un espectacular en estructura metálica, señalada por el quejoso, en la cual se observan las leyendas "Griselda Pérez Valdez", "candidata a Presienta Municipal" en tinta negra, "Morena" con letras marrón, "Luvianos" en tinta

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

negra, "AMLO", fondo color marrón y letras tinta blanca, "2018" con tinta negra, lo cual queda demostrado con las evidencias fotográficas tomadas.

Para lo cual, obran agregadas a dicha Acta las siguientes imágenes:



PLACA 2



Los referidos elementos de identificación, resultan idénticos con los precisados por parte de la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DPP/2886/2018, al señalar que sobre la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), se tiene por acreditada la existencia del registro de propaganda, alusiva a la candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, las documentales públicas antes referidas tienen valor probatorio pleno, ya que se tratan de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

No obstante lo anterior, el representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del escrito de alegatos presentado ante dicho Instituto, objeta las pruebas que se ofrecen en la denuncia, toda vez que no tienen el alcance y valor probatorio que pretende el quejoso, además de que, de su contenido, no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas.

Dichas objeciones se desestiman, porque en estima de este Tribunal Electoral, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, y aportar elementos idóneos para acreditarla, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la

prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, sí constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012⁷ (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”**.

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Local, estima pertinente precisar que, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, la cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los elementos que se han tenido por acreditados, únicamente aluden a la referida candidata, así como al Partido Político MORENA.

Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 260 del Código Electoral del Estado de México y, 6.2 de los Lineamientos de

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifican como presuntos infractores.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a Griselda Pérez Valdez, otrora Candidata a la Presidencia Municipal del Luvianos, Estado de México, así como a los integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", derivado de los espectaculares alusivos a los probables responsables, **sí resultan constitutivas de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En principio, se acredita que la propaganda electoral resulta alusiva a Griselda Pérez Valdez, en su momento candidata a la Presidencia Municipal en Luvianos, Estado de México, pues indefectiblemente las leyendas contenidas en la propaganda denunciada así lo refieren, así como del Partido Político MORENA; asimismo, la inclusión únicamente del emblema alusivo a dicho instituto político, lo que en modo alguno, genera alguna trasgresión la norma, sin embargo, la omisión de incluir el nombre de la instancia postulante, en el caso, de la Coalición "Juntos Haremos Historia", resulta ser una conducta que sí se encuentra al margen del propósito de su inserción.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar que de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos; 260, párrafo primero y segundo del Código Electoral del Estado de México; 4.2, 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes,

con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- Que la propaganda que se utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado el convenio correspondiente, asimismo deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral , promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición entre ellos
- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

- o Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- o Que los partidos políticos que se coaliguen deberán sujetarse al Código Electoral de Estado de México, asimismo que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registro, además que la propaganda deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente y que de ningún modo los partidos coaligados deberán ostentarse de manera separada con los emblemas y los nombres de los partidos que lo integran.

Atento a lo anterior, se reitera sobre la acreditación, a través de la propaganda motivo de la denuncia, de las leyendas "Griselda Pérez Valdez", "candidata a Presienta Municipal", "Morena", "Luvianos" y "AMLO, sin que al respecto, se advierta el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos político Morena, del Trabajo y Encuentro Social, como instancia postulante de Griselda Pérez Valdez como candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-168/2017 y su acumulado, precisamente al analizar el contexto que circunscribe el artículo 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, delineó las siguientes aristas:

- o Que por el hecho de aparecer por separado en la boleta electoral el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, así como el hecho de que el legislador justificara la modificación al régimen de coaliciones, en que cada partido político contará con el peso específico que el electorado le hubiere concedido, sin que el coaligarse con otros institutos políticos le reparara un beneficio no representativo de la voluntad del electorado, evidencia que los partidos políticos conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.

Para lo cual, se debe dar coherencia a la regulación de los requisitos que debe cumplir la propaganda de coalición, sin perder de vista que la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya sea de partidos políticos o coaliciones.

- o Que si bien, el párrafo 2, del artículo 260, del Código Local hace notar que se requiere la identificación del emblema y el color o colores que se hayan registrado en

el convenio de coalición, lo cierto es que tal disposición obedecía a un régimen distinto al que actualmente opera en la materia. De suerte tal que, es conforme a derecho, **al incluirse la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos**, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional local, estima oportuno precisar que, en la especie, no se advierte que la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos político MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, al ser la instancia postulante de Griselda Pérez Valdez como candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, haya establecido un emblema, color o colores, que la identifique, tal como se advierte del acuerdo número IEEM/CG/47/2018, ni en la modificación a través del diverso IEEM/CG/63/2018, ambos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en el contexto que definen los artículos 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, en función de los diversos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Organismo Público Electoral en dicha entidad, compelen para que en la propaganda que utilice las coaliciones, deba contener la identificación del emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio de coalición respectivo, aunado a que, la utilizada por los candidatos deberá identificar la coalición que

lo registró, para lo cual, nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De suerte tal que, expresamente se reconoce por dicha base normativa, en principio, la inclusión necesaria del emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio de coalición respectivo, no obstante que, como se ha dado cuenta, en la especie de ninguna manera fue acordado por los institutos políticos coaligados los elementos que así la permitieran identificar, sin embargo, en lo relativo a la inclusión del nombre que la identifique sí resulta ser un requisito inexcusable que deba contener la propaganda electoral.

Como consecuencia de lo razonado y atendiendo a la existencia de las frases "Griselda Pérez Valdez", "candidata a Presidencia Municipal", "Morena", "Luvianos" y "AMLO", indefectiblemente se omite el nombre de la coalición que en su momento postulo a Griselda Pérez Valdez como candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, a saber, la denominada "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos político MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; de ahí que, se sostenga la trasgresión a la normativa en materia electoral, sin que necesariamente la misma haya implicado la inclusión del nombre o emblema de dichos institutos políticos.

En efecto, pues como ha sido reconocido por la máxima instancia jurisdiccional especializada en la materia, de lo que se trata es precisamente de privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar ante la

ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.

Máxime que, la propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ya sea de partidos políticos o coaliciones, para lo cual, con la inclusión de la imagen del candidato, el cargo por el que contiende y la coalición de partidos que lo postula, se proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político.

Esto es así, porque, como se señaló, la propaganda de mérito únicamente alude al emblema del Partido Político MORENA, así como la postulación relativa al cargo de elección popular, sin embargo, al encontrarse respaldada Griselda Pérez Valdez, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", resulta claro que se encontraba obligada en incorporar los elementos que permitieran la identificación de ésta.

Lo anterior, con el propósito de que la propaganda motivo de análisis contará con los elementos necesarios para que el electorado, al momento de ejercer su voto, estuviera consciente de que la postulación de Griselda Pérez Valdez como candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, se hizo a través de la referida coalición, lo que es acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si

se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Al estar acreditada la colocación de propaganda electoral en los términos precisados con antelación, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es quien lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.

De ahí que, si en la especie está acreditada la colocación de propaganda electoral, que en principio, resulta alusiva a Griselda Pérez Valdez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, así como al partido político MORENA, resulta claro el beneficio obtenido, esto, en razón de que su difusión quedó circunscrita con el propósito de posicionarlos, en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en dicho municipio.

Sin que obste a lo anterior, que los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes adicionales de la Coalición "Juntos Haremos Historia", resultan responsables de

la conducta atribuida, pues como también se ha dado cuenta, si bien, se carece de los emblemas que los identifique, circunstancia que por sí misma de ninguna manera implica una violación normativa, lo cierto es que, adquieren la calidad de garantes que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, tienen responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

Máxime que, en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004⁸**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Griselda Pérez Valdez como candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, así como también, de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la difusión de propaganda electoral contrario a la normativa.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

⁹ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la

normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder

a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

En el referido contexto, por cuanto hace a los partidos políticos responsables, en función del parámetro establecido por el artículo 471, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la sanción deberá obedecer por cada uno de los institutos políticos involucrados en la conducta que se tiene por acreditada, en contravención de la normativa electoral.

Por tanto, debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXV/2002¹⁰, de rubro **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

Como consecuencia de lo razonado y en razón de lo que es materia de decisión, al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia de los artículos 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, en función de los diversos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Organismo Público Electoral en dicha entidadello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local, de manera conjunta en los términos que a continuación se precisa:

Individualización de la sanción.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

Los artículos 459 fracción II , 460 fracción I, 461 fracción VI y 471 fracción I, del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos y partidos políticos al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, los responsables fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de sus contenidos.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente difundida, contiene leyendas que resultan alusivas a Griselda Pérez Valdez, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, así como al Partido Político MORENA, y que por la omisión en cuanto al nombre de la instancia postulante; a saber, la Coalición "Juntos Haremos Historia", se contraviene con ello, sustancialmente los artículos 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, en función de los diversos 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Organismo Público Electoral en dicha entidad, 260, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México, en función de los diversos 6.2 y 6.3 de los

Lineamientos de Propaganda del Organismo Público Electoral en dicha entidad.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los candidatos y partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en dos espectaculares en estructura metálica, los cuales contienen las leyendas "Griselda Pérez Valdez", "candidata a Presienta Municipal", "Morena", "Luvianos", "AMLO" y "2018", las cuales permiten sostener la difusión de la candidatura de Griselda Pérez Valdez, a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México; no obstante la omisión de la omisión en cuanto al nombre de la instancia postulante; a saber, la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el veinte de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 123 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Luvianos.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos y partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de Griselda Pérez Valdez como candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, así como también, de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda electoral, a través de dos espectaculares, en el municipio de Luvianos, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor de los responsables, cuya colocación se encuentra en el municipio de Luvianos, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa

electoral por parte de quienes han resultado responsables de la conducta denunciada.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato e institutos políticos denunciados, haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, párrafo primero fracciones I y II del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.

Por tanto, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Griselda Pérez Valdez como candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, así como también, de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 123 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos.

Por último, por cuanto hace al señalamiento por la quejosa en el sentido de que la propaganda electoral denunciada, carece del denominado "ID", el cual resulta obligatorio y que significa que está autorizado y reportado ante la autoridad fiscal electoral, lo

cual es una infracción grave, ya que no se está contabilizando dentro del tope de gastos de campañas de los hoy denunciados.

Al respecto, es de destacarse la naturaleza en cuanto a la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, así de acuerdo a lo establecido en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, establece que podrá ser interpuesto cuando:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

En consecuencia, lo aducido, en modo alguno, son hechos que puedan ser controvertidos a través de este Procedimiento Especial, pues de lo descrito no se impugna alguna modalidad de propaganda respecto a comunicación social, de los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de igual modo no contraviene las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; no obstante, el Partido Revolucionario Institucional, podrá hacer valer lo que ha su derecho convenga, ante las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390,

fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Griselda Pérez Valdez, en su momento candidata a la Presidencia Municipal de Luvianos, Estado de México, así como también, de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia"; por tanto, se les impone una **amonestación pública**, en los términos establecidos en el considerando quinto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **vincula** al Presidente del 123 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Presidente del 123 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Luvianos; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS